

#3004

P. / 6333



Junio 2/41

Proj. de ley que restringe la exportación de  
ciertos artículos -

6 Papeas



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de junio de 1941.

Núm. 5991

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

A causa de las actuales circunstancias imperantes en el mundo, la importación de muchos artículos y materiales en nuestro país experimenta dificultades derivadas de las restricciones existentes en los países de los cuales el nuestro acostumbra hacer sus importaciones.

A fin de ponernos en condiciones de que los efectos de esas restricciones nos alcancen lo menos posible, se hace necesario que nuestro país adopte un sistema de prohibiciones y restricciones relativamente a la exportación de los artículos y materiales cuyas existencias puedan agotarse para nosotros a causa de las restricciones en otros países.

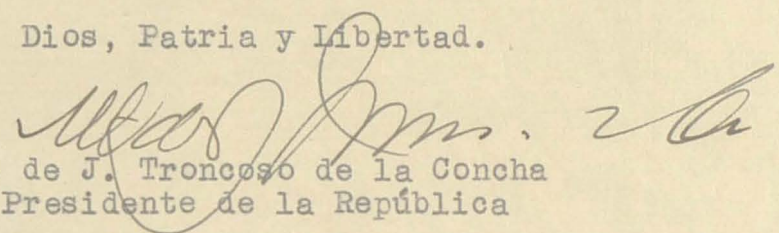
Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara, un proyecto de ley inspirado en la necesidad ya apuntada, el cual, por ser más amplio y flexible, sustituirá la Ley que se dictó en abril del año en curso sobre la misma materia.

En el proyecto de ley que someto al voto legislativo junto con el presente mensaje, se establecen medi-

P1/6353

das que tienden al mantenimiento del comercio interamericano en orden a aquellos productos que no sean absolutamente inexportables, siempre que las exportaciones se destinen a repúblicas americanas que, a juicio del Poder Ejecutivo, hayan adoptado medidas de control y previsión semejantes a las de nuestro país.

Dios, Patria y Libertad.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley queda prohibida la exportación de cualesquiera efectos, artículos y materiales, ya sean producidos en el país o importados, cuyas existencias sea necesario conservar a causa de las dificultades creadas por las actuales circunstancias en el comercio internacional.

Queda a cargo del Poder Ejecutivo señalar, por medio de decretos, los artículos y materiales sujetos a la prohibición absoluta de exportación prevista en el presente artículo.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo podrá señalar, también por medio de decretos, los artículos y materiales que a su juicio deban quedar sujetos a exportación restringida, de acuerdo con las necesidades del país. La exportación de estos artículos y materiales podrá realizarse por autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo, siempre que sea al territorio de repúblicas americanas en las cuales se hayan establecido sistemas de control semejantes, a juicio del Poder Ejecutivo, al de la presente ley.

Art. 3.- Las autoridades aduaneras velarán por el estricto cumplimiento de las prohibiciones y restricciones que en virtud de esta ley establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- En caso de que los exportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos, por su naturaleza, en la prohibición dispuesta por la presente ley, contrariamente a la opinión de las autoridades aduaneras, dichos exportadores presentarán su caso al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con las razones y pruebas necesarias. La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será definitiva. En caso de fraude o tentativa de fraude

por parte de los exportadores para obtener una decisión favorable de las autoridades aduaneras o del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, los culpables serán castigados con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para paralizar la salida, en cualquier concepto, para países extranjeros, de artículos o materiales semejantes a los que se señalen en virtud de la presente ley, cada vez que considere conveniente tomar esa medida para retener en el país productos necesarios a la economía nacional.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo queda igualmente capacitado para conceder prioridad para su exportación a determinadas repúblicas americanas de artículos y materiales de producción nacional.

Art. 7.- La importación, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen, podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario, con el fin de evitar la especulación y el acaparamiento perjudicial de los mismos. En virtud de esa reglamentación se podrá requerir permisos previos de importaciones, declaraciones de existencias y cualesquiera otros medios de información y se podrá disponer la inspección de almacenes, la obligación de llevar registros y en general todas las medidas que convengan a los fines expresados.

Art. 8.- Las violaciones a la presente ley y a los decretos y órdenes que dicte en virtud de ella el Poder Ejecutivo serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 9.- El sistema de control sobre la exportación establecido por la Ley No.299, del 29 de julio de 1940, seguirá en vigor en relación con todos los artículos de producción na-

cional, agrícola e industrial, que puedan ser necesarios para la subsistencia alimenticia del pueblo dominicano, siempre que no se trate de artículos que sean incluidos, por el Poder Ejecutivo, bajo el imperio de la presente ley.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.446, del 23 de abril de 1941.

Dada etc., etc., ....

01253

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 4, 1941.


Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N°5991 de fecha 2 del corriente y del anexo proyecto de ley, mediante el cual se adopta un sistema de prohibiciones y restricciones sobre la exportación cuyas existencias puedan agotarse a causa de las restricciones en otros países.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

01/6334

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 4, 1941.


01252

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se adopta un sistema de prohibiciones y restricciones sobre la exportación cuyas existencias puedan agotarse a causa de las restricciones en otros países.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

61/6357



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley queda prohibida la exportación de cualesquiera efectos, artículos y materiales, ya sean producidos en el país o importados, cuyas existencias sea necesario conservar a causa de las dificultades creadas por las actuales circunstancias en el comercio internacional.

Queda a cargo del Poder Ejecutivo señalar, por medio de decretos, los artículos y materiales sujetos a la prohibición absoluta de exportación prevista en el presente artículo.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo podrá señalar, también por medio de decretos, los artículos y materiales que a su juicio deban quedar sujetos a exportación restringida, de acuerdo con las necesidades del país. La exportación de estos artículos y materiales podrá realizarse por autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo, siempre que sea al territorio de repúblicas americanas en las cuales se hayan establecido sistemas de control semejantes, a juicio del Poder Ejecutivo, al de la presente ley.

Art. 3.- Las autoridades aduaneras velarán por el estricto cumplimiento de las prohibiciones y restricciones que en virtud de esta ley establezca el Poder Ejecutivo.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - A partir de la publicación de la presente ley queda prohibida la exportación de cualquier especie de artículos y materiales, ya sean producidos en el país o importados, cuyas existencias sea necesario conservar a causa de las dificultades creadas por las actuales circunstancias en el comercio internacional.

Queda a cargo del Poder Ejecutivo señalar, por medio de decretos, los artículos y materiales sujetos a la prohibición absoluta de exportación prevista en el presente artículo.

Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1941

hojas escritas en métrica y razón de dos  
españoles interlineares.

REGISTRADA AL NO. 4333  
en el folio del Libro Leyes, Resoluciones y Decretos tomados por el Senado



Art. 2. - Las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de las prohibiciones y restricciones que en virtud de esta ley establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- En caso de que los exportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos, por su naturaleza, en la prohibición dispuesta por la presente ley, contrariamente a la opinión de las autoridades aduaneras, dichos exportadores presentarán su caso al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con las razones y pruebas necesarias. La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será definitiva. En caso de fraude o tentativa de fraude por parte de los exportadores para obtener una decisión favorable de las autoridades aduaneras o del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, los culpables serán castigados con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda capacitado para paralizar la salida, en cualquier concepto, para países extranjeros, de artículos o materiales semejantes a los que se señalen en virtud de la presente ley, cada vez que considere conveniente tomar esa medida para retener en el país productos necesarios a la economía nacional.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo queda igualmente capacitado para conceder prioridad para su exportación a determinadas repúblicas americanas de artículos y materiales de producción nacional.

Art. 7.- La importación, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen, podrá ser reglamentada por el Poder Eje-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que modifica la exportación de  
PAJ. No.

Art. 1.º - En caso de que las exportaciones de  
los artículos o materiales que están de exportar en estas  
condiciones, por su naturaleza, en la actividad agrícola  
por la presente ley, contablemente a la oficina de las  
actividades agrícolas, dichos exportadores presentarán en  
caso el Certificado de Salida del Tesoro y Comercio, con  
las firmas y sellos necesarios, la Dirección del Tesoro y  
Comercio del Tesoro y Comercio y la Dirección del Tesoro y  
Comercio para obtener los sellos de salida de las ex-  
portaciones para obtener una licencia de salida de las ex-  
portaciones de salida de los artículos de salida del Tesoro  
y Comercio, las actividades agrícolas con ellas de  
relacionadas a las que se refieren de este modo y que son  
a las que se refieren a la vez en la presente ley.

10<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 4303

en el tomo..... del libro letra.....

No. .... de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Volados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina y pesón de dos

espacios impresos

Ciudad Trujillo, .....  
.....

Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que restringe la exportación de ciertos artículos.

PAG. No. 3

cutivo cuando lo considere necesario, con el fin de evitar la especulación y el acaparamiento perjudicial de los mismos. En virtud de esa reglamentación se podrá requerir permisos previos de importaciones, declaraciones de existencias y cualesquiera otros medios de información y se podrá disponer la inspección de almacenes, la obligación de llevar registros y en general todas las medidas que congengan a los fines expresados.

Art. 8.- Las violaciones a la presente ley y a los decretos y órdenes que dicte en virtud de ella el Poder Ejecutivo serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 9.- El sistema de control sobre la exportación establecido por la ley N°299, del 29 de julio de 1940, seguirá en vigor en relación con todos los artículos de producción nacional, agrícola e industrial, que puedan ser necesarios para la subsistencia alimenticia del pueblo dominicano, siempre que no se trate de artículos que sean incluidos, por el Poder Ejecutivo, bajo el imperio de la presente ley.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye la Ley N°446, del 23 de abril de 1941.

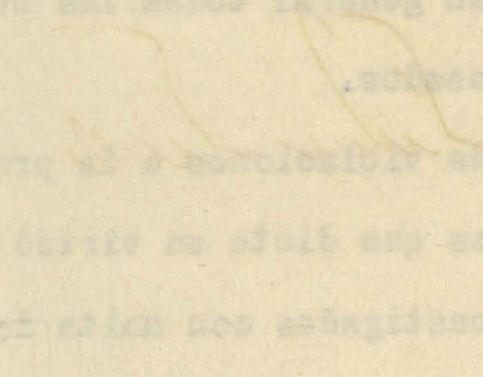
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del

CONGRESO NACIONAL

PAEL. No. 1

TOPICO: ...

... en virtud de sus facultades constitucionales, decide ...



10:11 LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 453

en el tomo. Del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

folios escritos en máquina y resta de los

impresos impresos.

Oficial Registrador

Jose de ...



Handwritten signature of the Registrar.

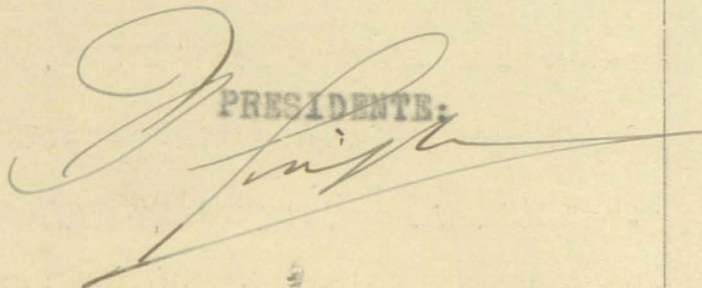
CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que restringe la exportación de ciertos artículos.

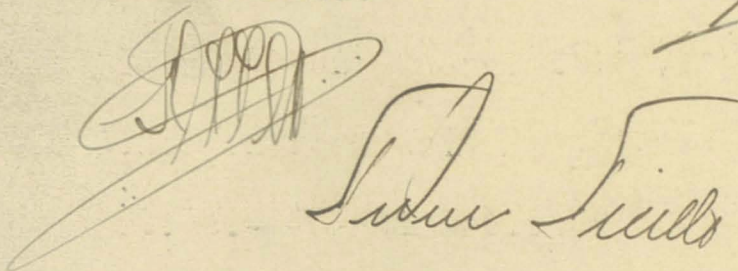
PAG. No. 4

año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



...de la ...  
...de la ...

*[Faint handwritten signatures and text]*

10 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 453  
en el tomo, ... del libro letra, ...  
No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en ... y recibidas de dos  
empuños impuñados.  
Ciudad Trujillo, ...  
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1424

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de junio de 1941.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm.1252, fechado en 4 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley mediante el cual se adopta un sistema de prohibiciones y restricciones sobre la exportación cuyas existencias puedan agotarse a causa de las restricciones en otros países; y me place participarle que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/6358